JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**MANUEL CUELLAR TOLEDO**
DEMANDADO:	**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**
RADICACIÓN:	**18-852-31-89-001-2020-00119-00**
INTERLOCUTORIO:	**101**

El apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 389 proferido el 22 de octubre del 2020, a través del cual se declaró la falta de competencia para conocer el presente proceso y se ordenó la remisión del expediente a la Ciudad de Bogotá D.C.

Sustenta su recurso afirmando que, la falta de competencia declarada por el Despacho es infundada, toda vez que, la reclamación y tramite al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral se inició en la Ciudad de Florencia Caquetá, pues el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Pajuil, tal como se observa en las actas de nombramiento.

Seguidamente realiza un recuento del material probatorio del cuaderno digital No. 2, de la siguiente manera:

Folio No. 2 - Acta de Conciliación No. 162 de 2014 del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Caquetá, del 24 de noviembre de 2014 en la que se efectúo RECLAMACIÓN ante Positiva Compañía de Seguros S.A., para se llevara a cabo la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, comprometiéndose en dicha oportunidad la aseguradora de Riesgos Laborales a Realizar la correspondiente Valoración de PCL, entendiéndose así que la reclamación inicial fue en esta Ciudad.

Folio 18 se avizora que el 07 de enero de 2015 el señor Manuel Cuellar Toledo radicó en la Ciudad de Florencia en la Oficina de Positiva Compañía de Seguros S.A., los exámenes realizados y solicita le sean autorizados unos adicionales tendiente a que se pueda realizar la determinación de la Pérdida de Capacidad Laboral.

Folio 21 se observa radicado de Petición del 20 de febrero de 2020 en la Oficina de Positiva Compañía de Seguros S.A., de la ciudad de Florencia, Caquetá, donde el señor Manuel Cuellar Toledo solicita nuevamente sea Calificada su Pérdida de capacidad Laboral.

Folio 23 se avizora que, el demandante radica en la oficina de Florencia exámenes tendiente al cumplimiento de los compromisos adquiridos ante la Oficina del Trabajo de esta Ciudad.

Folio 24 se observa como en la oficina de Florencia Manuel Cuellar Toledo actualiza datos de notificación en cumplimiento de los compromisos adquiridos ante la Oficina del trabajo de esta ciudad.

Folio 28 se observa como Positiva Compañía de Seguros a través de la sucursal Florencia, cita al señor Manuel Cuellar Toledo sus instalaciones el 17 de marzo de 2015 a fin de valorar el tratamiento para determinar la PCL.

Folios 64 al 69 se reposa el Dictamen de PCL 870227 del 06 de enero de 2016, notificado en la Ciudad de Florencia Caquetá el 12 de enero de 2016.

Del Folio 70 al Folio 72 se observa el 22 de enero de 2016 Manuel Cuellar Toledo radica en la Oficina de Florencia de Positiva Compañía de Seguros S.A., recurso contra el dictamen PCL 870227 del 06 de enero de 2016.

Finalmente señala, que tal como lo establece el artículo 11 del Código Procesal Laboral, eligió llevar el presente proceso en este Distrito Judicial. Por ello, es competencia del Juez Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, pues como advirtió en precedencia fue en esta ciudad donde se radico la reclamación que dio origen a la presente controversia y la elección de este circuito judicial no resulta caprichosa, sino acorde con los principios que estructuran el proceso judicial laboral, entre ellos la economía, concentración y celeridad, teniendo en cuenta que los testigos de los hechos, los testigos técnicos y el demandante, tienes su lugar de domicilio en la Ciudad de Florencia, por lo que se facilitará el recaudo probatorio y con ello, la posibilidad de llegar a esa realidad que permita al juez decidir y fallar en justicia.

De acuerdo con lo manifestado solicita se reponga el auto atacado y en consecuencia se disponga el estudio de admisibilidad a la presente acción y en el evento de que sea despachada desfavorablemente el recurso de reposición, solicita de manera respetuosa se trámite ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia el recurso apelación.

Para resolver el Juzgado hace las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

El Despacho al revisar nuevamente el expediente digital, el cual valga la pena indicar es voluminoso y se encuentra ordenado sin enunciarse en la forma a como fueron enlistados por el apoderado en el libelo demandatorio, se verifica que efectivamente la reclamación concerniente a lograr los dictámenes a fin de establecer la pérdida de capacidad laboral del señor CUELLAR TOLEDO, se iniciaron en ésta ciudad, tal como se observa en el Acta de Conciliación No. 162 del 24 de noviembre de 2014, celebrada ante el Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial Caquetá.

Y es precisamente dicha misiva la que marca la competencia territorial en este Distrito Judicial, pues como se puede observar en el acápite de pretensiones, con el presente proceso se busca la nulidad de los dictámenes proferidos en primera instancia por Positiva Compañía de Seguros y la Junta Nacional de Calificación quien resolvió el recurso de apelación propuesto por ésta, los que se derivaron de la primera reclamación efectuada en el años 2014.

Basten los anteriores argumentos para declarar que le asiste razón al apoderado judicial del demandante y en consecuencia se repondrá la decisión proferida en el auto interlocutorio No. 398 fechado el 22 de octubre de 2020.

Ahora bien, una vez establecida la competencia en este estrado judicial procede este juzgador a realizar el estudio de admisibilidad de la misma observándose que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

No se aportan las direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados, situación que a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión.

Así mismo no se acreditó el envió de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a las entidades demandadas, y en caso de no conocerse el canal digital de los demandados, se deberá acreditar dicho requisito con el envío a la dirección física, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER la actuación impugnada consignada en el auto interlocutorio No. 398 del 22 de octubre de 2020, como consecuencia declarar que éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor YEISON MAURICIO COY ARENAS titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.501.052 de Florencia y T.P No. 202.745 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ed7c5929a86fb64f6147d557d905446ae9fa2d09e546ec2ac1a4fb57a727382
Documento generado en 05/03/2021 07:38:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	HECTOR HERNAN RAMIREZ GIRALDO
Demandado:	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA Y OTROS
Radicación:	18-001-31-05-001-2020-00191-00

Observa el Despacho que la apoderada judicial del demandante allega al correo institucional copia de los trámites realizados a efectos de agotar la notificación personal en los términos dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo de la revisión efectuada se tiene que no se satisface los presupuestos establecidos en el mencionado Decreto, toda vez que no se allega el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020[1].

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, y en caso de no contar con ello, deberá surtirse nuevamente la notificación.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, y en caso de no contar con ello, deberá surtirse nuevamente la notificación.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

[1] Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento *(i)* elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, *(ii)* armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, *(iii)* orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5a5a8df20ce28ef2986a5e142f9d0a82caa88f1e2ffbc3f181ce95006f1f923
Documento generado en 05/03/2021 07:38:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	HERNEY BERMEO CHAVARRO
Demandado:	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA y OTROS
Radicación:	18-001-31-05-001-2020-00192-00

Observa el Despacho que la apoderada judicial del demandante allega al correo institucional copia de los trámites realizados a efectos de agotar la notificación personal en los términos dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo de la revisión efectuada se tiene que no se satisface los presupuestos establecidos en el mencionado Decreto, toda vez que no se allega el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020[1].

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, y en caso de no contar con ello, deberá surtirse nuevamente la notificación.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, y en caso de no contar con ello, deberá surtirse nuevamente la notificación.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ

[1] Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento *(i)* elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, *(ii)* armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, *(iii)* orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03d06d06507737d5c96ee57bc5b38920586890bb2f79f0a7a00b3def9fedd466
Documento generado en 05/03/2021 07:38:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	FERNANDO ESCOBAR CASTAÑEDA
Demandado:	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA y OTROS
Radicación:	18-001-31-05-001-2020-00194-00

Observa el Despacho que la apoderada judicial del demandante allega al correo institucional copia de los trámites realizados a efectos de agotar la notificación personal en los términos dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo de la revisión efectuada se tiene que no se satisface los presupuestos establecidos en el mencionado Decreto, toda vez que no se allega el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020[1].

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, y en caso de no contar con ello, deberá surtirse nuevamente la notificación.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, y en caso de no contar con ello, deberá surtirse nuevamente la notificación.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ

[1] Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento *(i)* elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, *(ii)* armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, *(iii)* orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4611aa4047fa7c2ffe91e1b7b29ba408e46a3a631d1bbcd1a08111effce13159
Documento generado en 05/03/2021 07:38:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	JUAN PABLO SOTO OLARTE
Demandado:	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA y OTROS
Radicación:	18-001-31-05-001-2020-00197-00

Observa el Despacho que la apoderada judicial del demandante allega al correo institucional copia de los trámites realizados a efectos de agotar la notificación personal en los términos dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo de la revisión efectuada se tiene que no se satisface los presupuestos establecidos en el mencionado Decreto, toda vez que no se allega el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020[1].

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, y en caso de no contar con ello, deberá surtirse nuevamente la notificación.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, y en caso de no contar con ello, deberá surtirse nuevamente la notificación.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ

[1] Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento *(i)* elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, *(ii)* armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, *(iii)* orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a7a4a9fcbe1698816687fa6bcd685fac41e9828460e728243bcc8a13c99003c
Documento generado en 05/03/2021 07:38:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	MILAN GERARDO RIOS ALVARADO
Demandado:	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA y OTROS
Radicación:	18-001-31-05-001-2020-00198-00

Observa el Despacho que la apoderada judicial del demandante allega al correo institucional copia de los trámites realizados a efectos de agotar la notificación personal en los términos dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo de la revisión efectuada se tiene que no se satisface los presupuestos establecidos en el mencionado Decreto, toda vez que no se allega el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020[1].

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, y en caso de no contar con ello, deberá surtirse nuevamente la notificación.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, y en caso de no contar con ello, deberá surtirse nuevamente la notificación.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ

[1] Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento *(i)* elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, *(ii)* armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, *(iii)* orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea3e49934c84319340d4282141a6ca167626e8667b98f7875b25aedb31b85c36
Documento generado en 05/03/2021 07:38:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	MIREYA MAHECHA MAHECHA
Demandado:	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA y OTROS
Radicación:	18-001-31-05-001-2020-00199-00

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la demandante allega al correo institucional copia de los trámites realizados a efectos de agotar la notificación personal en los términos dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo de la revisión efectuada se tiene que no se satisface los presupuestos establecidos en el mencionado Decreto, toda vez que no se allega el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020[1].

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, y en caso de no contar con ello, deberá surtirse nuevamente la notificación.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, y en caso de no contar con ello, deberá surtirse nuevamente la notificación.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ

[1] Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento *(i)* elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, *(ii)* armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, *(iii)* orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
468d8fe409c2f113789d4ff20cf1a260a32caabdc4dc505481f8b234d7bcffcd
Documento generado en 05/03/2021 07:38:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	HEILEN MARIA RAMOS MONTERO
Demandado:	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA Y OTROS
Radicación:	18-001-31-05-002-2020-00219-00

Observa el Despacho que la apoderada judicial del demandante allega al correo institucional copia de los trámites realizados a efectos de agotar la notificación personal en los términos dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo de la revisión efectuada se tiene que no se satisface los presupuestos establecidos en el mencionado Decreto, toda vez que no se allega el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020[1].

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, y en caso de no contar con ello, deberá surtirse nuevamente la notificación.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, y en caso de no contar con ello, deberá surtirse nuevamente la notificación.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ

[1] Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento *(i)* elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, *(ii)* armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, *(iii)* orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e0143dc2703988c0a9daed7ad27d5c3bae4df1f3122437ca3e94cc9a45954fa
Documento generado en 05/03/2021 07:38:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	JAVIER JOSE NATERA VIARA
Demandado:	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA
Radicación:	18-001-31-05-001-2020-00275-00

Observa el Despacho que la apoderada judicial del demandante allega al correo institucional copia de los trámites realizados a efectos de agotar la notificación personal en los términos dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo de la revisión efectuada se tiene que no se satisface los presupuestos establecidos en el mencionado Decreto, toda vez que no se allega el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020[1].

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, y en caso de no contar con ello, deberá surtirse nuevamente la notificación.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, y en caso de no contar con ello, deberá surtirse nuevamente la notificación.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ

[1] Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento *(i)* elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, *(ii)* armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, *(iii)* orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b45045766c4d8562f910d2e731614c6a9319ad629733d7caf2f4babfd1834e65
Documento generado en 05/03/2021 07:38:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica